

Cartagena de Indias D.T. y C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	ACCION DE TUTELA-IMPUGNACION
Radicado	13001-33-33-004-2021-000145-01
Demandante	LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ MEJIA
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
Magistrado Ponente	JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
Asunto	Mínimo vital, vida en condiciones dignas. Suspensión de pago de mesadas pensionales

II. PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala de Decisión No. 003¹ del Tribunal Administrativo de Bolívar, a resolver la impugnación presentada por la parte demandada, Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, contra la sentencia de tutela del veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, donde se accedió al amparo pretendido.

III. ANTECEDENTES.

3.1.- DEMANDA.

3.1.1.- Hechos relevantes planteados por la parte accionante:

El accionante, puso de presente los siguientes hechos:

Alega el accionante que, en razón al fallecimiento de su madre, la señora Alicia Ester Mejía Posso, su hermana y él solicitaron el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

¹ Esta decisión se toma mediante Sala virtual en aplicación del ARTICULO 4 del ACUERDO PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020 de Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual los cuerpos colegiados de las Altas Cortes y Tribunales del país podrán hacer reuniones de trabajo y sesiones virtuales.

Por medio de la Resolución No. 2013_7194377 Colpensiones se pronunció acerca del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 228460 del 6 de septiembre del 2013, resolviendo revocar la resolución anteriormente mencionada, y como consecuencia de ello, reconoció y ordenó el pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de la señora Alicia Ester Mejía Posso, en un porcentaje de 50% para el accionante y un 50% para su hermana.

Manifiesta que, cuando su hermana cumplió la edad máxima el 50% de la pensión que ella recibía paso a favor accionante, quedando con el derecho del 100% de la pensión reconocida; y, que el pago de dicha mesada pensional está sujeto a la presentación del certificado de estudio del accionante.

Aduce que en la actualidad se encuentra estudiando en la Universidad de San Buenaventura de Cartagena la carrera de Licenciatura en Lenguaje Moderno con Énfasis en inglés y francés – Lenguas Modernas, cursando sexto (6) semestre.

Comenta que el certificado de estudio correspondiente al primer semestre del año 2021 fue presentado el día 16 de abril del 2021 ante Colpensiones, y que el 10 de julio de la presente anualidad recibió un correo personal, donde la accionada Colpensiones le informa que el radicado del caso 2021_4428426, Subtrámite Escolaridad_Reactivación Beneficiario fue atendido.

Resalta que la última mesada pagada por Colpensiones fue la del mes de marzo, el día 31 de marzo del 2021.

Manifiesta que luego de haber recibido el correo en junio se acercó a las instalaciones de Colpensiones para corroborar que todo estuviera bien y se normalizaran los pagos de las mesadas pensionales, y le informó un asesor que a final de mes entrarían en la nómina y se le realizarían los pagos de las mesadas dejadas de pagar.

Sin embargo, pasado el 30 de junio y los primeros días de julio y en vista de que no se realizó el pago se acercó nuevamente a las instalaciones de la accionada donde le entregaron una carta donde manifestaban que

entraría nuevamente a los pagos en el mes de julio a corte 21, es decir, para agosto.

Alega que desde abril que presentó el documento han transcurrido tres (3) meses y deben esperar aún más para normalizar la situación, la cual es aceptada por la entidad, toda vez que en el oficio No. 2021_4428426 la entidad fue clara en informar que la novedad fue aplicada de forma exitosa.

Aduce que, desde marzo, mes en el cual le realizaron el último pago de la mesada pensional su situación económica ha sido precaria, pues es su único sustento económico y con dicho ingreso salda sus obligaciones y necesidades básicas, por lo que en la actualidad se encuentra en mora y corriendo intereses en todas sus obligaciones financieras; que con respecto a su alimentación, su hermana mayor ya suplido la dificultad económica que representa no recibir la pensión, y afirma que, incluso hay días en los que no ha tenido ni para comer.

Expone que no tiene ningún otro tipo de ingreso, y que el apartamento en el que vive en la actualidad es una de las obligaciones con las que debe cumplir, encontrándose en mora la cuota del préstamo realizado a Bancolombia, la cual corresponde a un valor de \$2.119.610 mensuales, generándose así intereses y sanciones por parte del Banco, por la mora en el pago de dos cuotas, sin contar las de junio y julio que se generaran en el próximo extracto.

Asegura que así mismo se encuentra adeudando el pago de los servicios públicos de luz, el cual tiene como fecha límite de pago para evitar la suspensión el día 13 de junio del año en curso, deuda que corresponde al valor de \$836.680.

Igualmente, se encuentra en mora en el pago de la administración del edificio donde reside, deuda que no es cancelada desde el mes de marzo, y por tercera vez ha sido requerido para el pago de la misma, y le informan acerca de las consecuencias y cobros adicionales que se realizarán por la mora en el pago.

De la misma manera se encuentra adeudando los servicios de internet, parabólica y telefonía fija, correspondiendo a un total de \$288.323, lo equivalente a los últimos dos meses, servicio que se encuentra suspendido, por lo cual se le ha dificultado la asistencia a las clases virtuales que han sido programadas por la pandemia mundial del COVID19.

Agrega que, además, se encuentra próximo a vencer el plazo para cancelar el valor del semestre del segundo periodo académico del año 2021, teniendo como fecha límite para pagar la matrícula ordinaria el día 16 de julio del 2021, y que no tendría por qué pagar \$400.000 adicionales de matrícula extraordinaria, que como se observa en el volante de pago la fecha límite de pago es el día 23 de julio del 2021, el cual es el término final para lograr continuar con sus estudios y poder matricularse.

Aclara que no está solicitando por medio de la presente acción constitucional que sea reconocido el derecho a la pensión toda vez que, ya fue concedido, sino que requiere el pago de las mesadas pensionales que por derecho le corresponden sin más demoras ni dilaciones generadas por la entidad, los cuales sobrepasan los términos razonables para ello.

Finalmente, agrega que, padece problemas de salud mental y física desde el fallecimiento de su madre, por lo que se encuentra en acompañamiento psicológico y psiquiátrico debido a una serie de comportamientos presentados; tratamientos que incluyen terapias, medicamentos, exámenes, los cuales tienen un costo y por no tener los recursos económicos no ha podido comprarlos y por ende iniciar el tratamiento recetado.

Afirma el accionante que está a punto de quedar sin estudios, sin servicios básicos, sin alimentación, y con los peores records financieros por la mora en el pago de todas sus obligaciones, sin la posibilidad de atender las patologías que padece como son ansiedad y depresión; además de todo lo requerido como implementos de aseo, desodorante, pasta dental, shampoo, lo mínimo que un ser humano requiere para vivir en condiciones mínimas y dignas, y que por no tener un ingreso adicional a la pensión, no puede solventarlas.

3.1.2.- Pretensiones.

- Que se reconozca la protección a sus derechos fundamentales a la vida, a la vida digna, mínimo vital, salud, estudio.
- Que se ordene a Colpensiones realizar de manera inmediata el pago de las mesadas pensionales dejadas de pagar, correspondientes a los meses de abril, mayo, junio y julio.
- Que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, al pago de todos los intereses a los que haya lugar, generados por la mora en el pago de las mesadas pensionales. (Intereses y/o conceptos económicos que se desprendan del retraso en el pago de la presente)
- Que Colpensiones en lo sucesivo evite el retraso en el pago de las mesadas pensionales a las que tiene derecho, comprometiéndose el actor a continuar presentando la documentación requerida para el mencionado pago.

3.2.- CONTESTACIÓN.

La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, mediante escrito, rindió informe en los siguientes términos:

Manifiesta que, mediante oficio del 10 de junio del 2021, enviado al correo electrónico luishndz15@gmail.com, la Dirección de Nómina de Pensionados informó al accionante que basados en los sistemas de información de nómina de pensionados de Colpensiones, la novedad fue aplicada de manera exitosa el 2021/6/10 con el respectivo retroactivo, si a ello hubiere lugar, por lo que se puede considerar que la entidad ha dado respuesta de fondo y suficiente entre lo solicitado en la petición y lo informado en el oficio, dando una respuesta sin confusiones ni ambigüedades.

Por lo anterior, considera que las pretensiones de la acción de tutela no requieren ser objeto de protección dado que, la entidad ya atendió de fondo la solicitud presentada por el accionante y que dio lugar a la acción de tutela, por lo que se configura un hecho superado en razón a la expedición del Oficio del 10 de junio del 2021.

3.3. ACTUACIÓN PROCESAL.

A través del auto de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021), el Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, concedió la impugnación presentada por la accionada.

Mediante acta de reparto de treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), se asignó conocimiento del caso a esta Corporación.

3.3.1.- SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena en sentencia de veintiséis (26) de julio de dos mil veintiunos (2021), concedió el amparo solicitado de la siguiente manera:

"PRIMERO: *CONCEDER el amparo de tutela de los derechos fundamentales al mínimo vital y vida digna del señor LUIS EDUARDO HERNANDEZ MEJIA.*

SEGUNDO: *En consecuencia, para su garantía efectiva, ordenase a la DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS DE COLPENSIONES, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, proceda al pago de las mesadas pensionales retroactivas que fueron suspendidas al señor LUIS EDUARDO HERNANDEZ MEJIA.*

TERCERO: *La Directora de Nómina de Pensionados de Colpensiones deberá acreditar ante este Despacho el cumplimiento de la orden de tutela impartida, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al vencimiento del término previsto para su acatamiento. (...)"*

Lo anterior, por considerar en principio que la acción de tutela resulta procedente en el presente caso, toda vez que, los medios ordinarios no resultarían idóneos y eficaces para la protección del derecho reclamado al mínimo vital y a la vida digna del accionante, quien ha visto desmejorado su estado económico ante la falta de pago de las mesadas pensionales.

Por otra parte, manifestó el A quo que, la entidad contaba con quince días siguientes a la presentación de la certificación de estudio presentada por el accionante para emitir un pronunciamiento y garantizar sus derechos fundamentales, y evitar que se continuaran afectando con la suspensión del pago del derecho pensional.

Igualmente, el despacho asevera que a pesar de que la Dirección de Nómina asegura que se giraron los valores retroactivos de las mesadas pensionales reconocidas a la cuenta del accionante, no se encuentra que efectivamente dichos valores hayan sido girados ni que se haya comunicado al actor de algún giro que haya sido efectuado.

3.3.2.- IMPUGNACIÓN DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

La sentencia de primera instancia fue impugnada por la accionada, esbozando los siguientes argumentos:

Alega que, mediante oficio del 10 de junio del 2021, enviado al correo electrónico luishndz15@gmail.com, la Dirección de Nómina de Pensionados informó al accionante que basados en los sistemas de información de nómina de pensionados de Colpensiones, la novedad fue aplicada de manera exitosa el 2021/6/10 con el respectivo retroactivo, si a ello hubiere lugar; y que la aplicación de la novedad se verá reflejada en el periodo de nómina 202107 para cancelación en el mes de agosto.

Que, por lo anterior, se considera que Colpensiones ha emitido una respuesta de fondo y suficiente al accionante, existiendo concordancia entre lo solicitado en la petición y lo informado en el oficio en mención; en consecuencia, las pretensiones de la acción de tutela no requieren ser objeto de protección, configurándose un hecho superado en razón a la expedición del Oficio del 10 de junio del 2021.

Así las cosas, solicita que se revoque el fallo de primera instancia, y en su lugar se declare la improcedencia de la acción de tutela incoada.

IV. CONTROL DE LEGALIDAD.

Revisado el expediente, se observa que en el desarrollo de las etapas procesales se ejerció el control de legalidad, y, en consecuencia, como no se observan vicios que acarreen la nulidad del proceso o impidan proferir decisión, se procede a decidir la presenta acción de tutela.

V. CONSIDERACIONES.

5.1.- COMPETENCIA.

Conforme lo establecido en el artículo 32° del Decreto 2591 de 1991, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**, es competente para conocer en segunda instancia de la presente acción, por cuanto el Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cartagena conoció de la acción en primera instancia.

5.2.- PROBLEMA JURÍDICO.

Habida cuenta de los hechos y antecedentes procesales de esta actuación, la solución del presente caso exige a la Sala responder el siguiente problema jurídico:

¿Resulta procedente la presente acción de tutela para obtener el pago de las mesadas pensionales que el accionante ha dejado de recibir desde el mes de abril del 2021 ?

En caso de ser afirmativo lo anterior,

¿Se encuentra vulnerado el derecho al mínimo vital, así como se coloca en riesgo o amenaza el derecho a la educación del accionante por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, al suspender el pago de la mesada pensional desde el mes de abril del 2021, de la cual es beneficiario el accionante en su condición de estudiante menor a 25 años?

5.3.- TESIS DE LA SALA

Esta Magistratura, en observancia de los lineamientos normativos y jurisprudenciales, en contraste con el material probatorio; determinará que, la presente acción de tutela resulta procedente para reclamar el pago de las mesadas pensionales dejadas de cancelar por parte de la entidad accionada, toda vez que, la ausencia del ingreso fijo que le permite al actor satisfacer sus necesidades básicas afecta su derecho fundamental al mínimo vital, mostrándose así ineficaz el mecanismo de defensa ordinario, el

cual prolongaría en el tiempo la afectación de su mínimo vital mientras se decide el asunto por la vía ordinaria.

Por otra parte, se concluye que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, vulneró el derecho al mínimo vital del accionante, y colocó en riesgo el derecho a la educación, toda vez que, procedió a suspender el pago de las mesadas pensionales a las que tiene derecho el accionante, y al ser este el único ingreso económico con el que cuenta el actor, quedó desprovisto de los recursos necesarios para satisfacer sus necesidades básicas, además que tal situación podría llevarlo a suspender sus estudios a fin de obtener un trabajo que le generara los recursos económicos que requiere para su subsistencia, razón por la que se confirmará la sentencia de primera instancia.

5.4.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

5.4.1.- Generalidades de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como mecanismo judicial para la protección de los derechos fundamentales de toda persona cuandoquiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que, de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

5.4.2.- Procedencia de la acción de tutela.

5.4.2.1. Legitimación en la causa.

Sobre el particular el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de amparo constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona en nombre propio o a través de representante, como en el caso en concreto, a fin de solicitar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

De conformidad con lo anterior, en efecto, el señor **LUIS EDUARDO**

HERNÁNDEZ MEJIA, quien actúa a nombre propio, se encuentra legitimado en la causa por activa para reclamar la protección de su derecho fundamental, pues es la persona a la que presuntamente se le vulneró su derecho de petición.

Con relación a la legitimación por pasiva, la acción se dirige contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, entidad que presuntamente está vulnerando el derecho fundamental invocado, por lo que se concluye que está legitimada en la causa por pasiva.

5.4.2.2.- Subsidiariedad.

En relación con el principio de subsidiariedad, la Honorable Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela sólo procederá cuando (i) no existan otros medios de defensa judiciales para la protección del derecho amenazado o desconocido; cuando (ii) existiendo esos mecanismos no sean eficaces o idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales en el marco del caso concreto, evento en que la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; o cuando (iii) sea imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, hipótesis en la cual el amparo opera en principio como mecanismo transitorio de protección.

En ese sentido, en principio podría considerarse que la acción de tutela es improcedente para lo aquí perseguido como es el pago de unas mesadas pensionales atrasadas, al incumplir el requisito de subsidiariedad, en tanto el actor cuenta con el proceso ejecutivo laboral para obtener lo aquí pretendido.

Sin embargo, la Corte Constitucional² ha determinado que la acción de tutela procede de manera excepcional cuando el agotamiento de los mecanismos judiciales ordinarios que ha dispuesto el legislador, supone una excesiva carga para el accionante, cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional, o que por cualquier otra razón, el trámite del proceso ordinario se muestre ineficaz como mecanismo de protección de los derechos fundamentales esgrimidos.

² Sentencia T-426 de 2018

En ese sentido, ha expuesto que algunos de los supuestos que permiten determinar la procedencia excepcional de la acción de tutela, son: “i) *el estado de salud del solicitante*; ii) *el tiempo que la autoridad pensional demoró en desatar el procedimiento administrativo*; iii) *la edad del peticionario*; iv) *la composición del núcleo familiar del mismo, por ejemplo el número de personas a cargo, o si ostenta la calidad de cabeza de familia*; v) *el potencial conocimiento de la titularidad de los derechos, al igual que las acciones para hacerlos valer*; y vi) **las circunstancias económicas del interesado, análisis que incluye el promedio de ingresos frente a los gastos, el estrato socioeconómico y la calidad de desempleado.**” (Negritas fuera del texto)

De este modo, la Sala encuentra que, a pesar de existir otro mecanismo judicial dispuesto en el ordenamiento jurídico para solicitar la protección de los derechos aquí invocados por el accionante y obtener lo perseguido, el mismo no resulta ni idóneo, ni oportuno ni eficaz para proteger los derechos presuntamente conculcados, por tratarse de una persona que no cuenta con otro ingreso económico diferente a la pensión de sobreviviente de su madre, es una persona menor a 25 años que cuenta con la calidad de estudiante universitario, de manera que la falta de pago de dicha prestación así como de llegar a prolongarse en el tiempo genera un alto grado de afectación de su derecho al mínimo vital, así como coloca en riesgo la continuación de sus estudios.

Además de lo anterior, a través de los medios ordinarios de defensa judicial muy probablemente no obtenga una respuesta inmediata frente a la resolución de su controversia, motivo por el cual el juez constitucional puede pronunciarse de fondo sobre el asunto, máxime teniendo en cuenta la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra el actor en cuanto a la satisfacción de sus necesidades básicas que son sufragadas con los recursos que le fueran suspendidos, de manera que en su condición actual sería una carga muy gravosa soportar un proceso ejecutivo laboral a fin de obtener el pago de sus mesadas.

Por lo anterior, procede de manera excepcional el estudio o análisis de la posible vulneración a los derechos fundamentales invocados por el accionante en sede de tutela, al ser éste el mecanismo que se muestra idóneo y eficaz para la protección de los derechos del accionante y evitar que la presente situación se prolongue innecesariamente en el tiempo.

5.4.2.3. – Inmediatez.

Este requisito de procedibilidad impone al demandante la carga de presentar la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales.³

De acuerdo a lo anterior, la Sala considera que se cumplió con el requisito de inmediatez, teniendo en cuenta que el accionante presentó la acción de tutela de manera oportuna, ya que el derecho presuntamente vulnerado se dio con ocasión al retardo del pago de las mesadas pensionales a partir del mes de abril del 2021 por parte de la entidad accionada, y la presente acción de tutela fue presentada el 09 de julio de la presente anualidad.

5.4.3. De la pensión de sobrevivientes.

El artículo 48⁴ de la Constitución Política de Colombia señala que el derecho a la seguridad social es irrenunciable, y que es deber garantizar el mismo a todos los colombianos.

Así mismo, se encuentra consagrado en diferentes tratados internacionales como la Declaración Americana de los Derechos Humanos y el protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos el carácter irrenunciable del mencionado derecho, y se logra concluir que la finalidad del mismo es garantizarle a las personas las consecuencias normales que traen consigo la vejez, la viudez, la invalidez, y la imposibilidad física o mental para proveerse su propio sustento que asegure una vida en condiciones dignas.

Por lo anterior, es que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones en Colombia consagró un conjunto de prestaciones económicas con la finalidad de prevenir las contingencias anteriormente mencionadas. En ese sentido, la normatividad reconoció derechos pensionales para aquellos afiliados a quienes les acontezca alguna de las eventualidades, previo

³ Sentencia SU-961 de 1999.

⁴ "**ARTÍCULO 48.** La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley."

cumplimiento de una serie de requisitos. Así las cosas, se estableció la pensión de invalidez, la pensión de vejez y la pensión de sobrevivientes.

Con respecto a la pensión de sobrevivientes, la Corte Constitucional⁵ ha señalado que dicha figura concibe dos supuestos diferentes, como son la sustitución pensional y la pensión de sobrevivientes propiamente dicha.

Con respecto a la primera, ha dicho que, “(...) tiene como finalidad constitucional de garantizar condiciones de vida digna a los familiares del causante que en vida dependían económicamente de él; así pues, la sustitución pensional está inspirada en los principios de estabilidad económica y social para los allegados del causante, reciprocidad y solidaridad entre el causante y sus allegados; y, universalidad del servicio público de seguridad social.”

Por su parte, el artículo 53⁶ de la Constitución Política dispone que es deber del Estado garantizar el derecho **al pago oportuno** y al reajuste periódico de las pensiones, teniendo en cuenta también que la H. Corte Constitucional⁷ ha señalado que los derechos pensionales son imprescriptibles.

5.4.4. De la vulneración al mínimo vital por suspensión en el pago de la mesada pensional.

La mesada pensional es una fuente de manutención mediante la cual se asegura el estado de sobrevivencia de un individuo y el de su grupo familiar de manera digna, de tal manera que, corresponde al Estado proteger a los beneficiarios de la misma.

La H. Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha establecido que “el derecho al pago oportuno de las mesadas pensionales, es una garantía que no se agota con su enunciación, sino que se trata de un verdadero derecho fundamental, en la medida en que la pensión se relaciona con la vida en condiciones dignas y justas”. En ese sentido, se concluye que el derecho a la pensión sobrepasa el ámbito presupuestal, y pasa a ser una garantía de continuidad del servicio público esencial de la seguridad social, por lo que

⁵ Sentencia T-001 de 2020

⁶ “**ARTÍCULO 53.** El Congreso expedirá el estatuto de trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:
(...)”

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.”

⁷ Sentencias T-479 de 2009; T-427 de 2011; T-361 de 2012; T395 de 2013; SU-428 de 2016, entre otras.

resulta necesario salvaguardar el pago de manera oportuna y sin interrupciones de las mesadas pensionales.

Así las cosas, se considera que la suspensión ininterrumpida en el pago de las medas pensionales presume la vulneración del mínimo vital del afectado, toda vez que, el derecho fundamental que tienen las personas que gozan de las mesadas pensionales a recibir oportunamente las mismas, no pueden verse sometidos a la condición de que se resuelvan problemas internos de las entidades de tipo administrativo o presupuestal.

En ese sentido, el Alto Tribunal Constitucional⁸ ha manifestado que la cesación prolongada en el pago de la mesada pensional, es decir, aquella que se amplía por dos periodos, permite presumir la vulneración del mínimo vital del pensionado y su grupo familiar, por lo que le recae sobre la administración la carga de demostrar que con el retraso del pago de la mesada pensional no se ha vulnerado el mínimo vital de la persona afectada.

5.5.- CASO EN CONCRETO.

5.5.1.- Material probatorio relevante.

El Tribunal, al examinar el expediente en medio magnético de la presente acción constitucional, encontró los siguientes elementos probatorios:

- 1-. Conforme a la cédula de ciudadanía del accionante tiene 22 años.
- 2-. Resolución Número Radicado No. 2013_7194377 GNR 418514 de fecha 05 de diciembre del 2014, expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, mediante la cual se reconoce pensión de sobreviviente al joven Luis Eduardo Hernández Mejía y a Andrea Carolina Hernández Mejía, con ocasión del fallecimiento de la señora Alicia Ester Mejía Posso.
- 3.- Constancia de estudio del joven Luis Eduardo Hernández Mejía en la Universidad de San Buenaventura Cartagena, quien cursa sexto semestre

⁸ Sentencia T-600 de 2007

del programa de LIC LENG MOD ENF EN ING Y FRAN, durante el periodo académico comprendido entre el 15 de febrero y el 4 de junio de 2021.

4.- Constancia de radicación de documentos por parte del accionante ante Colpensiones el día 16 de abril del 2021 a las 2:30 pm.

5.- Comunicación vía correo electrónico emitida por Colpensiones al accionante, donde le informan que el radicado del caso 2021_4428426 Subtrámite Escolaridad_Reactivación Beneficiario fue atendido.

6.- Oficio BZ2021_4428426-1386881 de fecha 10 de junio del 2021, expedido por Colpensiones, mediante el cual manifiesta que la solicitud presentada por el joven Luis Eduardo Hernández Mejía fue aplicada de forma exitosa el 6 de junio del 2021 con el respectivo retroactivo si a ello hubiere lugar, y que dicha novedad se verá reflejada en el periodo de nómina 202107.

7.- Factura expedida por la empresa de servicios públicos domiciliarios Afinia, donde se evidencia que el accionante adeuda la suma de \$836.680, correspondiendo a dos meses vencidos.

8.- Correo electrónico enviado por parte de la administración del Edificio 54 Park, donde requieren el pago de la administración, la cual corresponde a un total de \$1.273.699. En caso de no efectuar el pago dentro de las fechas establecidas, las obligaciones serán trasladadas a una oficina externa de cobranza donde se cobrará un 35% adicional al valor más el IVA de los honorarios.

9.- Factura expedida por la empresa de telefonía TIGO, donde se adeuda el valor de \$288.323 correspondiendo a dos meses de mora.

10.- Orden de matrícula de la Universidad de San Buenaventura para el segundo periodo académico 2021 al programa Licenciatura en Lenguas Modernas con Énfasis en Inglés y Francés, del accionante Luis Eduardo Hernández Mejía, por un valor de \$4.114.630 por concepto de matrícula ordinaria, teniendo como plazo para efectuar el pago el día 16 de julio del 2021; y un valor de \$4.520.930 correspondiente a matrícula extraordinaria, fecha de pago hasta el 23 de julio del 2021.

11.- Autorización para consulta especialista con Psiquiatría, donde se diagnosticó F412 (Trastorno mixto ansioso-depresivo).

12.- Certificación de la Dirección de Nómina de Pensionados de Colpensiones, mediante el cual para la nómina del julio de 2021 en la entidad Banco de Bogotá al No. De cuenta 2049000526 se le giró al pensionado Luis Eduardo Hernández mejía el valor de la pensión y los retroactivos, para un total de \$26.062.204.

5.5.2.- VALORACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS DE CARA AL MARCO JURÍDICO.

Una vez realizado el análisis de procedencia de la presente acción de tutela en el caso concreto, y valorados los hechos que resultaron probados de cara al marco jurídico señalado en esta providencia, esta Colegiatura expone las siguientes consideraciones:

En el caso *sub examine*, se tiene que el accionante, Luis Eduardo Hernández Mejía ha solicitado la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, vida en condiciones dignas, que considera han sido vulnerados por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, al suspender el pago de la mesada pensional a la cual tiene derecho desde el mes de abril de 2021.

La accionada aduce en informe rendido, que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado toda vez que, mediante oficio del 10 de junio del 2021 enviado al correo electrónico del accionante, se le informó que basados los sistemas de información de nómina de pensionados de Colpensiones, dicha novedad fue aplicada de manera exitosa el 10 de junio del 2021 con el respectivo retroactivo, si a ello hubiere lugar, y que la misma se verá reflejada en el periodo de nómina 202107.

El A-quo concedió el amparo solicitado considerando que, el actor se encuentra en un estado de indefensión en la medida de que la falta de pago de la prestación pensional le ha generado una crítica situación económica y psicológica, afectando su mínimo vital y su vida en condiciones dignas, dado que la pensión de sobrevivientes es su única fuente de ingreso, encontrándose en mora en el pago de los servicios

públicos domiciliarios, cuotas de administración de su residencia, matrícula académica, según lo que él afirma no cuenta con lo necesario para proveerse de alimentos, razón por la cual los medios ordinarios no resultarían idóneos y eficaces para la protección del derecho reclamado.

La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, presentó escrito de impugnación, reiterando los argumentos expuestos en la contestación de la acción de tutela, manifestando que mediante oficio de 10 de junio de la presente anualidad, enviado al correo electrónico del accionante, la Dirección de Nómina de Pensionados le informó que basados en los sistemas de información de nómina de pensionados de Colpensiones, la novedad fue aplicada de manera exitosa el día 10 de julio del 2021 con el respectivo retroactivo, si a ello hubiere lugar, y que dicha novedad de verá reflejada en el periodo de nómina 202107 para cancelación en el mes de agosto, por lo cual considera que se configuró un hecho superado en razón a la expedición del mencionado oficio.

En este contexto, procede la Sala a resolver el segundo problema jurídico planteado, teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial que se ha expuesto, así como los hechos probados y el objeto de impugnación.

De acuerdo al material probatorio allegado al proceso, se tiene que, el accionante Luis Eduardo Hernández Mejía es beneficiario de una pensión de sobreviviente dado el fallecimiento de su madre, por un valor de \$7.404.051, derecho reconocido mediante la Resolución GNR 418514 del 05 de diciembre del 2014, expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, pago que ha sido suspendido desde el mes de abril de la presente anualidad.

En la actualidad el accionante es mayor de edad, tiene 22 años, y se encuentra cursando el programa de Licenciatura en Lenguas Modernas con Énfasis en inglés y francés en la Universidad San Buenaventura de Cartagena.

Además de lo anterior, se logra evidenciar que el accionante se encuentra adeudando el pago de los servicios públicos domiciliarios como energía eléctrica, servicio de telefonía, internet, además de las cuotas de administración de su residencia, el cual ya fue requerido por medio de un

correo electrónico para que efectúe su pago, so pena de trasladar dicha obligación a una oficina externa de cobranza. Además de lo anterior, adeuda el valor de la matrícula para el segundo periodo académico 2021 de la Universidad de San Buenaventura Cartagena para el programa de Licenciatura en Lenguas Modernas con Énfasis en Inglés y Francés, entre otras obligaciones.

La entidad accionada manifestó que la novedad fue aplicada de manera exitosa el día 10 de junio del 2021 con el respectivo retroactivo, y que se vería reflejada en el periodo de nómina 202107 para cancelación en el mes de agosto.

Además de eso, manifestó que para la nómina de julio del 2021 se giró el valor de \$26.062.204 por conceptos de valor pensión, pago retroactivo escolaridad, pago retroactivo escolaridad, pago retroactivo escolaridad, a la entidad Banco de Bogotá – 204 Cartagena Bolívar, a la cuenta No. 204900526 al pensionado Hernández Mejía.

No obstante, dentro del material probatorio allegado al expediente no reposa comprobante de pago hecho a la entidad bancaria mencionada anteriormente por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones, que permita a esta Magistratura constatar que el pago de las mesadas pensionales a las que tiene derecho el actor se efectuó, como tampoco comunicación expresa al actor donde se informe el pago de dichos conceptos. En ese orden de ideas, no podría tenerse la presente situación como hecho superado, y además en la hipótesis de haberse realizado el pago en julio de la presente anualidad, ello ya mostraría que esa actuación fue provocada por la presente acción constitucional.

Aunque Colpensiones en su recurso insiste en la figura de carencia actual de objeto por hecho superado, no es de recibo para esta Corporación lo expresado en ese sentido con base en la mera expedición del oficio de fecha 10 de junio del 2021 mediante el cual se informa al accionante que *“(…) la Dirección de Nómina de Pensionados informó al aquí accionante, que basados en los sistemas de información de nómina de pensionados de Colpensiones, esta novedad fue aplicada de forma exitosa en 2021/6/10 con el respectivo retroactivo, si ello hubiere lugar. La aplicación de la novedad se verá reflejada en el periodo de nómina 202107, para cancelación en el mes de agosto. Lo cual se observa en el cupón de pago: (....)”*, toda vez que, a la fecha no

obran pruebas que otorguen certeza en el sentido que han sido pagadas al accionante las mesadas pensionales dejadas de percibir desde el mes de abril del 2021, muy a pesar de haber presentado el certificado de estudios académicos desde el mes de abril de la presente anualidad, razón por la cual es posible asegurar que las razones que motivaron la interposición de la presente acción constitucional no han desaparecido y como se señaló anteriormente, de haberse dado el pago, la misma fue provocada por la presente acción judicial.

En ese orden de ideas, y al examinar el fondo del asunto, se considera que el hecho planteado en la demanda como es que Colpensiones haya suspendido el pago de la pensión de sobrevivientes a la que tiene derecho el actor con motivo del fallecimiento de su madre afectó su derecho al mínimo vital, como se puede inferir de la mora el pago de sus obligaciones económicas como son los servicios públicos domiciliarios, la matrícula para continuar con sus estudios universitarios, incluso según lo manifestado por el accionante, ha dejado de proveerse alimentos y elementos de aseo personal por la precaria situación económica en la que se encuentra actualmente, así como incluso puede verse comprometido su derecho a la educación, situación que ha sido provocado por la entidad accionada de acuerdo a los hechos planteados, obligándolo a acudir al juez de tutela para solicitar el amparo a sus derechos fundamentales.

Por consiguiente, considera la Sala que, con la conducta en la que incurrió la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, al suspender el pago de las mesadas pensionales del accionante desconoció los derechos fundamentales al mínimo vital y amenazó el derecho a la educación, pues es de su conocimiento que a pesar de ser el joven Luis Eduardo Hernández Mejía una persona mayor de 18 años, aún es beneficiario de la pensión de sobreviviente de su fallecida madre por su imposibilidad de trabajar debido a que en la actualidad se encuentra cursando sus estudios universitarios, lo que significa que dichas mesadas son su única fuente de ingreso económico para solventar sus obligaciones y proveerse de los recursos necesarios para satisfacer sus necesidades básicas, así como para proseguir sus estudios.

Por lo anterior, al evidenciarse que la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales al mínimo vital y amenazó el derecho a la educación del actor con ocasión a la suspensión del pago de las mesadas

pensionales a las que tiene derecho en razón al fallecimiento de su madre, esta Sala procederá a confirmar la sentencia de primera instancia mediante la cual se concedió el amparo solicitado por el accionante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

VI.- FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes por el medio más expedito y **COMUNÍQUESE** al juzgado de origen.

TERCERO: REMITIR por Secretaría el expediente dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, a la Corte Constitucional para su eventual revisión y envíese copia de la misma al juzgado de origen.

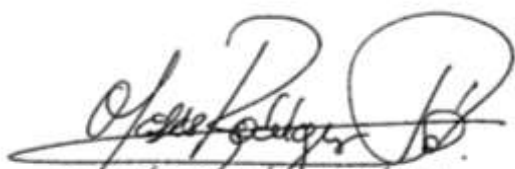
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LOS MAGISTRADOS,

El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado en Sala Virtual de la fecha.



JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL



MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS
Ausente con permiso.

(Las anteriores firmas hacen parte del proceso con radicado No. 13001-33-33-004-2021-00145-01)

Firmado Por:

José Rafael Guerrero Leal
Magistrado
Mixto 005
Tribunal Administrativo De Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72ef4b00032c3208a20d538ba92145a5a2380be00e49edc521176711548b81b

8

Documento generado en 12/08/2021 11:23:45 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>